

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de quel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 33.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se inserta án oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 151.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Manuel Garcia Quintana y Gomez, vecino y del comercio de Cádiz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que sacado á pública subasta el dia 4.º de Agosto de 1864 el beneficio y usufructo del pesquero denominado Punta de la Isla, en el departamento de Marina de San Fernando, para la pesca de atunes en las temporadas de 1862 á

1865, bajo el tipo de 10 717 reales vn. en cada año, no se presentaron licitadores, procediéndose por tanto á nueva subasta por el Comandante del tercio de Cádiz el 10 de Enero de 1862; mas no habiendo tampoco comparecido postor alguno é este segundo acto, se anunció por tercera vez conforme al espíritu del reglamento del ramo la precitada subasta, designándose al efecto el dia 20 del propio mes: y no habiendo resultado postura se remitió el expediente á la Superioridad, donde se celebró nueva licitacion, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, arreglado á lo que establece la Real orden de 3 de Enero de 1856:

Que en esta nueva licitacion ofreció D. Manuel Quintana satisfacer 10 800 rs. vn. por el usufructo de la almadra de buche en cada año, recayendo el remate en su favor por no haber quien lo mejorara:

Que por Real orden de 28 de Marzo de 1862 fué aprobado el remate celebrado en favor de Quintana para los años de 1862 á 1865, ambos inclusive, por la cantidad de 10 800 rs. anuales, sin que en el pliego de condiciones ni en los anuncios oficiales conste haberse calificado la almadra de la Punta de la Isla como de buche, si bien Quintana expresó en el acto de la subasta que hacia la proposicion á la almadra de buche nombrada Punta de la Isla:

Que el Capitan general del Departamento en 8 de Mayo consultó al Gobierno sobre si habia de continuar ó suspenderse la calada de la pesquera, porque la ley de 14 de Junio de 1837 tenia prohibido que desde Cádiz á Tarifa se use almadra de buche, como lo estaba haciendo Quintana; y en telegrama de 10 del citado mes se dispuso por

el Ministerio del ramo la suspension.

Que consultada la Auditoria de Marina, y de conformidad con su dictámen, se dictó Real orden en 16 del propio mes de Mayo de 1862, por la cual se mandó que el rematante se abstuviera de calar la pesquera del modo que lo habia intentado, por prohibirlo varias soberanas disposiciones; resolucion que fué notificada en 27 siguiente al interesado:

Que en 5 de Setiembre del propio año insistió Quintana en que se le permitiera calar la almadra de buche en la Punta de la Isla por los tres años que restaban, ó en otro caso que se le abonaran todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, prévia la correspondiente justificacion; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó Real orden en 30 de Marzo de 1863, por la que se determinó que se estuviera á lo prevenido en la ley de 14 de Junio de 1837; que Quintana sufriera las consecuencias de su extralimitacion; y que llegado el caso de que solicitara la rescision, se llevase á efecto, pero sin derecho á indemnizacion de gastos y perjuicios:

Que en 26 de Marzo de 1864, sin que Quintana se hubiera dado por entendido de la decision anterior, solicitó que se le indemnizara de 441.950 reales que tenia gastados; y por Real orden de 7 Mayo del mismo año, que puso término al expediente gubernativo, se confirmó la de 30 de Marzo de 1866:

Vista la demanda documentada que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ramon Crooke, á nombre de D. Manuel Garcia Quintana, en la que se solicita la revocacion de las Reales ordenes de 30 de Marzo de 1863 y de 7 de Mayo de 1866 y la declaracion de que procede la indemnizacion á

su favor de 441.950 rs. invertidos en el calado de la almadra denominada Punta de la Isla:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de las precitadas Reales ordenes de 30 de Marzo de 1863 y 7 de Mayo de 1864:

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1837:

Visto el Real decreto de 16 de Junio de 1847:

Visto el edicto del Tribunal del Departamento de Cádiz, en que se anuncia la subasta de la almadra Punta de la Isla:

Visto el testimonio del remate, en el que aparece que D. Manuel Garcia Quintana hizo proposicion verbal para la almadra de buche Punta de la Isla:

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1862, que aprobó el remate.

Vista la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el remate adjudicado provisionalmente por el Tribunal del Departamento á D. Manuel Garcia Quintana fué aprobado por Real orden de 28 de Marzo, sin que en esta se diga que la almadra es de buche, y que en la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato se comprometia Garcia Quintana á satisfacer 43.200 rs. vn por el usufructo de la almadra Punta de la Isla.:

Considerando que aun cuando se prescindia de los términos de la Real orden que aprobó el remate, y de que por la escritura solo tenia derecho Quintana al beneficio de la almadra, disponiendo el art. 4.º de la ley de 14 de Junio de 1837 que el uso del arte de pesca conocido por almadra de buche está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa, es nulo el contrato celebrado para el usufructo de la



*almadraba de buche* Punta de la Isla, por estar prohibido por la ley:

Considerando que si bien la Administracion está obligada á la indemnizacion si rescinde un contrato por razon de utilidad pública, esta obligacion no existe cuando es nulo el contrato por haberse celebrado con infraccion de la ley, que debe saber el licitador al presentar su proposicion en la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, don Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes en ella reclamadas.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

## Segunda Seccion. GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 337.

Frecuentes advertencias y órdenes terminantes se han dado por este Gobierno de provincia y por las Autoridades militares en tiempo de estado excepcional reencargando el deber que tienen todos los ciudadanos de proveerse para usar armas y cazar de la correspondiente licencia; y no obstan-

te esto, y de haberlas solicitado muchos individuos, existen pendientes de expedicion, aunque concedidas, gran número de ellas en la Inspeccion de vigilancia sin que los interesados se hayan presentado á recogerlas.

Dispuesto á obrar con toda severidad y sin la menor consideracion en asuntos de esta clase, prevengo á los Alcaldes de la provincia adopten las mas eficaces medidas y celen para que en sus respectivas jurisdicciones nadie use armas, ni cace sin la debida autorizacion procediendo á recoger las de aquellos sujetos que no hayan obtenido este requisito; poniéndolas á mi disposicion y dándome parte de todo sin la menor demora, para imponer y exigir á los contraventores el correspondiente castigo. Palencia 2 de Junio de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 338.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### *Negociado de Agricultura.*

Habiendo sido nombrado don Leandro del Blanco, visitador extraordinario de ganadería y cañadas de esta provincia, por el Exmo. señor Presidente de la asociacion general de ganaderos del Reino, con arreglo al artículo 96 del Reglamento orgánico de la misma, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, para que en la presente temporada de trashumacion de los rebaños de los puntos de invernada á los de verano desempeñe dicho cargo; he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en el particular.

Palencia 3 de Junio de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Tercera seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Elena M.<sup>a</sup> Josefa Aranda, hija de D. Antonio, miliciano nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

## Cuarta seccion.

### Alcaldia Constitucional de Cubillas de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa dotada en sesenta escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de quince familias pobres, pudiendo ademas el profesor hacer ajustes particulares con las familias acomodadas, constandingo estas de un número de 160. Los profesores que gusten aspirar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas con copia simple de su titulo en esta Alcaldia francas de porte, donde podrán enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado, en la inteligencia que dicha provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales*, y que el tiempo por que ha de servirse la plaza, será el de cuatro años, ó mas si se conviniere.

Cubillas de Cerrato 4 de Junio de 1867.—El Alcalde, Baltasar Cocolina.—Por su mandado, José Coloma Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Capital de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete falleció intestada en la villa de Grijota Sebastiana Quintana Bureba, á la edad de treinta y nueve años, mujer de Juan Palacios, natural y vecina de Grijota; en cuya virtud llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista en el término de treinta dias, pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren. Dado en Palencia á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por mandado de S. S., Ecequiel Gonzalez.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes habidos por defuncion intestada de Julian Villamediana

del Paso, y su esposa Luisa Vidal Antolin, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador con bastante; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los herederos de los bienes de D. Alejandro Martinez, vecino que fué de Arenillas de S. Pelayo, para que comparezcan ante mi y oficio del presente Escribano, por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus derechos en el espediente de testamentaria interpuesto por doña Isabel Gonzalez Carbonera á los bienes dejados por su finado esposo dicho D. Alejandro, con apercibimiento de que si en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia no se presentan les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Saldaña á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Romualdo Sahuillo Pablo.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este primer edicto: que el Registrador de la propiedad interino de este partido, don Julian Hortelano, ha cesado en el desempeño de dicho cargo el dia diez de Abril del corriente año, en que tomó posesion el propietario D. Isidro Fernandez Lomana. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, pondrán comparecer en este juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, José Garcia.

### Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Albeytar, herrador de Cordobilla la Real, dotada con diez y seis cargas de trigo, que el agraciado cobrará de los vecinos de dicha villa por asistir en las dolencias á sus caballerías

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 102.



gencia y madurez de estas cañas azucaradas, comparan-  
» De las observaciones que he hecho durante la cre-  
que crea mas oportuno hasta el siguiente año.

libre el terreno para que el labrador lo ocupe en lo  
da una cantidad de aguardiente; y queda en seguida  
porque si no llega a madurar completamente, siempre  
pietas en las costas de estas islas, y aun una tercera,  
bra en marzo y abril para obtener dos cosechas com-  
en diciembre último; por lo que conviene hacer la siem-  
se para la vegetacion, como me sucedió en las que corté  
baja de 16 grados centígrados, pues en bajando mas  
y se obtendrá una tercera cosecha si la temperatura no  
el terreno y abonarlo bien como se hizo anteriormente,  
puede hacerse un segundo corte, cabar en seguida el  
» Si la estacion lo permite y el clima esta benigno,  
tresacarlos.

número de brotes que trae cada planton, disponga en-  
mas espeso, y despues de la primera cosecha viendo el  
y yo se lo aconsejo, puede hacer su planton un poco  
cañas, por lo que, si el agricultor lo cree conveniente,  
retornar y es entonces que produce el mayor número de  
que, en seguida: cabado y abonado de nuevo, vuelve á  
pleta vegetacion, se corta á faz de la tierra dejando el tronco  
lada, á los 3 meses ó 4, que es lo mas que gasta en su com-  
da cosecha despues de cogida la primera, pues una vez plan-  
nos fuertes y bien preparados, y principalmente en la segun-  
cho, porque cada semilla produce de 5 á 20 cañas en terre-  
» La plantacion se hace á la distancia que se ha di-  
probabilidad de cultivarse éste.

millo, y se puede plantar en todo terreno en donde haya

—37—

—40—

proporcion mas abundante que la del Sorgo de China.

» En una fanegada de terreno de la medida de Canaria,  
que contiene 67.515 pies castellanos cuadrados, pueden  
ponerse 20.000 pies del *Imphy* ó *Sorgo*, que dan de 5  
hasta 20 cañas cada uno, con peso de media libra por  
término medio, y da de jugo de 64 á 70 por 100, y 13  
á 14 por 100 de azúcar cristalizado ó igual cantidad de  
alcohol, del que puede sacarse hasta quince pipas en una  
fanegada de tierra, segun las cosechas que se cojan al  
año; produce además una cantidad considerable de semi-  
lla, pues aunque Mr. Wray dice que en una hectárea  
de tierra (1) dá 21 hectólitros de semilla, á mi me ha  
rendido á caso mas que el doble, pues de 200 semillas  
que sembré obtuve 4 celemines, que en proporcion á los  
20.000 pies le corresponden 33 1/3 fanegas en una fa-  
negada de tierra de Canaria, que como hemos demostra-  
do, es poco mas que media hectárea.

» Esta semilla es muy buena para toda clase de ani-  
males, pues les engorda mucho, y para las aves de  
corral que la comen con bastante apetito, de ella, segun  
Wray, se saca una harina muy buena para el pan; y  
aunque yo he deseado hacer esta esperiencia, he prefe-  
rido esperar á otra cosecha, con el fin de no disminuir  
la semilla y poderla propagar mas pronto en todas las  
islas; la hoja es de mucha sustancia para toda clase de  
animales, y el despojo que da la caña despues de ex-  
traido el jugo, picándolo en pequeños trozos y enterrán-

(1) Hectárea: medida de terrenos de Francia que son cerca de dos fanegadas de tierra de la de Canaria, y contiene 128.881 pies castellanos cuadrados.

terreno mas ó menos abonado, como se observa con el  
mo cualquiera otra, crece y se adelanta segun esté el  
» Debe comprenderse con facilidad que esta planta, co-  
que se siembra una humedad constante.

siempre que se pueda conviene que el terreno tenga desde  
el riego que les di fue periódico de 15 en 15 dias, pues  
dos de profundidad, porque mas bondas perjudicarian:  
de abono del terreno, y solo las puse á dos ó tres de-  
contrario tardarian en nacer de 10 á 12, segun el estado  
sigue que nazcan antes de los 8 dias, porque de lo  
plada por el espacio de 24 á 30 horas, pues así se con-  
dedos de alto; tuve las semillas de remojo en agua tem-  
conviene desde que la planta tenga como unos 7 á 8  
arrimar alguna tierra á su tronco; la primera caba le  
tres veces durante su crecencia, cuidando siempre de  
paradas para poder cabarlas y remover la tierra dos ó  
de otra, pues como ahijan mucho, conviene dejarlas se-  
distancia, y planté las semillas á una tertia de vara una  
con un buen abono, formando los surcos á una vara de  
cion preparando el terreno como para el maiz ó millo,  
» Segun las instrucciones que tenia, hice la planta-  
azúcar.

que salen muy bien; tambien he hecho la melaza para el  
un excelente sabor, y del que he hecho algunos licores  
de fermentado, habiéndolo obtenido de 21 grados con  
de ellas el jugo que destiné á hacer aguardiente despues  
» A principio de diciembre corté las cañas y extraje  
alto, que despues llegaron has 10 y 11 pies.

estaban echando la espiga y tenían de 7 á 8 pies de  
vi crecer con admiracion, pues algunas á los 45 dias

—36—

—33—

*Imphy*, para evitar la repeticion constante de su nombre  
botánico.» (1)

Mas adelante al hablar del *clima*, *estacion* y *cultivo*  
que conviene á estas plantas, dice Mr. Wray lo que  
sigue:

» Se puede afirmar que en todas partes donde se  
siembra el *maiz* y madura sus granos, puede el *Infi* ma-  
durar y elaborar sus jugos de manera conveniente para  
hacerlos propios á la fabricacion de azúcar; con la no-  
table particularidad de que así como en el maiz hay va-  
riedades que exigen cinco meses de tiempo en su des-  
arrollo para llegar á madurez, y otras maduran en tres,  
sucede otro tanto con las variedades del *Infi*, en el cual  
hay variedades que maduran á los tres meses, otras á  
los cuatro y las mas tardias á los cinco de sembradas.  
Se debe pues elegir en cada país ó comarca la variedad  
que mejor se acomode á las condiciones locales y eli-  
matológicas.»

Hablando mas adelante de los productos del *Infi*, di-  
ce lo siguiente:

» Las cañas del *Infi* son mas pequeñas y mas ligeras que  
las de verdadera caña de azúcar; pero debe recordarse que  
el follage no es tan grande y espeso en la primera como  
en la segunda de estas plantas, en cuya virtud pueden las  
matas del *Infi* sembrarse mas cerca las unas de las otras  
y compensar de este modo en número la cantidad en  
peso.—Un *acre* puede contener 14.000 piés ó matas,  
produciendo cada pié de cinco á 20 cañas ó tallos, cuyo

(1) Yo escribo esta palabra con solo estas cuatro letras, *Infi*, como suena en español, para mayor facilidad. (J. P. R.)



(1) El que estas plantas lleguen á madurar sembrándolas en agosto, se consigue en Canarias, pero no en la Península, porque la temperatura es aquí mucho mas baja y desigual que en aquel archipiélago. Sucedo de lo mismo respecto á coger dos ó tres cosechas en un año. (J. P. R.)

Al momento que llegué á la Gran-Canaria en agosto (1) del año pasado hice, en mi hacienda de Ginamar de este Archipiélago.

de este Archipiélago. más á la exportación y un aumento á la riqueza pública nuevo ramo de industria, y para el porvenir un artículo con su introducción había de proporcionar á mi país un me impuse de sus maravillosas propiedades, considere que que me fue posible tenerlo á la vista y desde luego que tratado saqué las noticias que pude en el poco tiempo el cultivo y productos de tan precioso vegetal, de cuyo escrito por el mismo Wray (traducido al francés) sobre algunas semillas de los de China y África, y un tratado las propiedades del *Imphy*: al fin pude proporcionarme un tiempo entre los Cafres Zulu examinando las distintas donde los había traido Mr. Leonardo Wray que pasó á fértiles campos de la Cafrería en la Colonia Natal, de tus de Linneo) del que crecen muchas variedades en los *China*, y el *Imphy* ó *Sorgo Africano*, (*Holcus saccharatus* berse introducido en Francia el *Sorgo azucarado de la*

En mi último viaje por Europa tuve noticia de haberse introducido en Francia el *Sorgo azucarado de la China*, y el *Imphy* ó *Sorgo Africano*, (*Holcus saccharatus* berse introducido en Francia el *Sorgo azucarado de la*

El conde de Vega Grande, primer español que ha introducido y cultivado en el reino todas las variedades conocidas del *Inf* y del *Sorgo azucarado*, publicó el año de 1857 un *Folleto* en Gran Canaria, sobre el éxito alcanzado, en el cual dice lo siguiente:

En mi último viaje por Europa tuve noticia de haberse introducido en Francia el *Sorgo azucarado de la China*, y el *Imphy* ó *Sorgo Africano*, (*Holcus saccharatus* berse introducido en Francia el *Sorgo azucarado de la*

El conde de Vega Grande, primer español que ha introducido y cultivado en el reino todas las variedades conocidas del *Inf* y del *Sorgo azucarado*, publicó el año de 1857 un *Folleto* en Gran Canaria, sobre el éxito alcanzado, en el cual dice lo siguiente:

El conde de Vega Grande, primer español que ha introducido y cultivado en el reino todas las variedades conocidas del *Inf* y del *Sorgo azucarado*, publicó el año de 1857 un *Folleto* en Gran Canaria, sobre el éxito alcanzado, en el cual dice lo siguiente:

(1) El acre tiene 4.067 metros cuadrados (J. P. R.)

de las ya mencionadas, á las que siguen otras variedades mas inferiores que son llamadas

La *Shla-goo-na* y La *Oom-si-a-na*, que le son casi iguales.

La *Boom-vwa-na* y La *Shla-goo-na* y La *Oom-si-a-na*, que le son casi iguales.

La *Shla-goo-na* y La *Oom-si-a-na*, que le son casi iguales.

La *Boom-vwa-na* y La *Shla-goo-na* y La *Oom-si-a-na*, que le son casi iguales.

La *Shla-goo-na* y La *Oom-si-a-na*, que le son casi iguales.

vegetación, como se observa en otras plantas; ni puedo decir entre ellas cual sea la una ni la otra, porque tampoco Mr. Wray hace una explicación de la figura de sus espigas para poderlas clasificar como lo hace de las primeras.

Antes de la *Ni-a-za-na* etc. describe Mr. Wray tres variedades del *Imphy*, que creo no han venido en las semillas, y son

La *Vim-vis-chu-a-pa*, que crece hasta 15 pies.

La *E-a-na-moodi* que crece de 12 á 13, y

La *E-engha* que crece de 10 á 12 pies y tienen grueso de 1 1/2 á 2 pulgadas de diámetro, lo que no han tenido ninguna de estas otras clases: estas tres clases aunque tan grandes, dice Mr. Wray que no aventajan á la *Ni-a-za-na*, á la *Boom-vwa-na* y *Oom-si-a-na*, porque tardan de 4 1/2 á 5 meses en crecer, tienen mas fibras leñosas, y no dan en proporción tanto jugo: estas tres con las anteriores componen las 15 clases que se han descubierto y que cultivan los Cafres en toda la Colonia Natal, usándolas solo para comer sus cañas.

El *Sorgo de la China* me ha crecido en el mismo tiempo que el *africano*; es una sola especie, su semilla está cubierta con un casullo negro, las cañas llegaron de 9 á 10 pies de alto, su jugo produjo un *grado y tres cuartos menos* que la caña de azúcar, y como se vé, algo menos que las del África; sus espigas son abundantes en grano; yo sembré unos doscientos granos, que pesaban cosa de tres adarmes, y cogí 135 cañas que me dieron 4 celemines de semilla con peso de 35 1/2 libras: la semilla de la de Cafrería es acaso mas pesada y en